



## Resolución de Gerencia Municipal N° 016-2023-MPSC

Huamachuco, 09 de febrero de 2023

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN

**VISTO;** el Informe N° 0029-2023-MPSC/S.G.LOG de fecha 11 de enero de 2023, de la Sub Gerencia de Logística, mediante el que advierte de un posible vicio de nulidad que afecta al procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MPSC PRIMERA CONVOCATORIA; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, en concordancia con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades, reconocen reconoce autonomía política, económica y administrativa en asuntos de competencia de las municipalidades provinciales y distritales, en tanto son órganos de gobierno local;

Que, el artículo 195° de la Constitución, establece la competencia de los gobiernos locales de promover el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Por su parte, el artículo 34° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe que, las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, y se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con la finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, por otra parte, la Ley Orgánica de Municipalidades dispone en el artículo 26°, que la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior; además, se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Además, las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y dicha ley. Igualmente, en su artículo 39, tercer párrafo, establece que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

### I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 767-2022-MPSC del 02 de diciembre de 2022, se aprueba el expediente de contratación del procedimiento de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MPSC PRIMERA CONVOCATORIA (en adelante, "la AS 68-2022") para la ejecución de la IOARR "CONSTRUCCIÓN DE CALZADA, CUNETAS Y MURO DE CONTENCIÓN: ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) CALLE LOS MOLINOS CUADRA 10 Y JR. SALAVERRY CUADRA 12, JUNTA VECINAL N° 06, DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" con código único de inversiones 2548245 (en adelante, "la Obra"), por el valor referencial de S/ 1'090,911.17 (según se indica en la resolución); y, se designa al Comité de Selección.

Con fecha 02 de diciembre de 2022, a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 767-2022-MPSC se aprobó las Bases de la AS 68-2022.

Con fecha 06 de diciembre de 2022 la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión (en adelante, "la MPSC") convocó la AS 68-2022.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
(SOLO USO INTERNO)  
09 FEB. 2023  
C. Jhony Sánchez Ríos  
FEDATARIO  
017



«La muy ilustre y fiel ciudad»  
«Tierra clásica de patriotas»

Producto del desarrollo de los actos de evaluación, de desempate y de calificación de las ofertas, se suscribió con fecha 21 de diciembre de 2022 el “*ACTA DE VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA, FACTORES DE EVALUACIÓN LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 68-2022 – PRIMERA CONVOCATORIA, EJECUCIÓN DE LA OBRA: IOARR CONSTRUCCION DE CALZADA, VEREDA, CUNETA Y MURO DE CONTENCIÓN, ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL (LA) CALLE LOS MOLINOS CUADRA 10 Y JR SALAVERRY CUADRA 12, JUNTA VECINAL N.º 06 DISTRITO HUAMACHUCO PROVINCIA SANCHEZ CARRION DEPARTAMENTO LA LIBERTAD CON CÓDIGO UNICO DE INVERSIONES N.º 2548245.*” (en adelante, “el Acta”), en la cual consta que se otorgó la buena pro a la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C.

Mediante el Informe N.º 0029-2023-MPSC/S.G.LOG del 11 de enero de 2023, el Sub Gerente de Logística señala que, las bases de la AS 68-2022 presenta un vicio de nulidad. Expone que identificó en el numeral 1.3 del Capítulo I (pág. 13) de las bases que, se consignó como valor referencial el monto de S/ 1'090,911.17, siendo el límite inferior el monto de S/ 981,820.06 y el límite superior el monto de S/ 1'200,002.29. Estos montos, deben ser considerados por los postores al momento de realizar su oferta económica. Asimismo, señala que, según lo dispuesto en la normativa, el valor del segundo decimal debe considerarse sin efectuar redondeo; de este modo, correspondería tener un monto de S/ 1'200,002.28 (un millón doscientos y dos con 28/100 soles).

Mediante la Carta N.º 004-2023-MPSC-GM, de fecha 19 de enero de 2023, la Gerencia Municipal, requirió a la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C., efectúe sus descargos sobre posible vicio de nulidad en la tramitación del procedimiento de AS 68-2022.

Con Informe Legal N.º 107-2023-MPSC/GAJ de fecha 09 de febrero de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica brinda alcances de carácter jurídico respecto a la nulidad del procedimiento de selección.

## II. FUNDAMENTACIÓN

De manera preliminar cabe precisar que, la AS 68-2022 tiene como marco legal la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, “la Ley”), y su Reglamento (en adelante, “el Reglamento”), y sus respectivas modificatorias vigentes.

En principio, debe indicarse que, el valor referencial, cuya relevancia se destaca en el artículo 18 de la Ley, integra el expediente de contratación, y sirve como base para el establecimiento de los límites, en mérito a los cuales, los postores deberán presentar sus ofertas

En efecto, el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, concordante con el numeral 68.6. del artículo 68 del Reglamento, prescribe que:

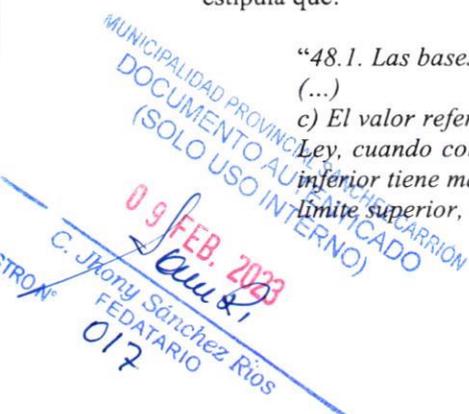
*“Tratándose de ejecución o consultoría de obras, la Entidad rechaza las ofertas que se encuentran por debajo del noventa por ciento (90%) del valor referencial o que excedan este en más del diez por ciento (10%). En este último caso, las propuestas que excedan el valor referencial en menos del 10% serán rechazadas si no resulta posible el incremento de la disponibilidad presupuestal.”*

A su vez, el artículo 48 del Reglamento, respecto al contenido mínimo de los documentos del procedimiento, estipula que:

“48.1. Las bases de (...) la Adjudicación Simplificada (...) contienen:

(...)

c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo;





(...).”

Como se observa, el valor referencial, fijado como un requisito obligatorio de las bases, se emplea, además, para establecer límites respecto de los montos de las ofertas de los postores; cuya inobservancia acarreará el rechazo de la oferta. Cabe precisar que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley y el artículo 48 del Reglamento, el límite superior del valor referencial se establece, considerando el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo.

En el caso concreto, la Sub Gerencia de Logística, en su calidad de encargado de responsable de las adquisiciones de la MPSC, ha observado el procedimiento que estuvo a cargo del comité de selección designado mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 767-2022-MPSC del 02 de diciembre de 2022, debido a que aquel, elaboró las bases, estableciendo de manera incorrecta el monto del límite superior, contraviniendo así, lo previsto en el literal c) del numeral 48.1. del artículo 48 del Reglamento.

Es decir, en la fijación del límite superior del valor referencial, en el numeral 1.3. del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases (pág. 13), se incluyó lo siguiente:

Valor Referencial (VR)	Límites <sup>5</sup>	
	Inferior	Superior
S/ 1,090,911.17 (UN MILLÓN NOVENTA MIL NOVECIENTOS ONCE CON 17/100 SOLES)	S/ 981,820.06 (UN MILLÓN NOVENTA MIL NOVECIENTOS ONCE CON 17/100 SOLES)	S/ 1,200,002.29 (UN MILLÓN NOVENTA MIL NOVECIENTOS ONCE CON 17/100 SOLES)

Fuente: Bases integradas (Pág. 13).

Conviene subrayar que, de la verificación del cálculo realizado con un exceso del 10% del valor referencial, se obtiene el siguiente resultado: S/ 1'200,002.28 (un millón doscientos y dos con 28/100 soles).

Al respecto, tal como se indicó líneas atrás, según lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento, el límite superior del valor referencial considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo, por lo cual, en el presente caso corresponde que el límite inferior del valor referencial ascienda a "S/ 1'200,002.28", y no "S/ 1'200,002.29", como erróneamente lo consignó el comité de selección.

En atención a lo expuesto, corresponde ahora, pronunciarnos sobre la nulidad del procedimiento de selección.

Sobre el particular, el artículo 44 de la Ley establece que:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...).”

Como se observa, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad –lo cual es indelegable– a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano Incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o, (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
(SOLICITUD INTERNO)  
09 FEB. 2023  
C. Jhony Sánchez Ríos  
FEDATARIO  
017



normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

En esa línea de análisis, corresponde analizar si la contravención del comité de selección a lo previsto en el literal c) del numeral 48.1. del artículo 48 del Reglamento, resulta un vicio trascendental como para declarar la nulidad de la AS 68-2022.

Con motivo de ello, en principio, se debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos.

Cabe señalar que, el artículo 14 de la misma ley establece lo siguiente:

“Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

(...)”

Como se advierte, solo serán conservables los actos administrativos, cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente.

En relación con los requisitos de validez, en atención a lo dispuesto por el inciso 2. del artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el contenido de los actos administrativos debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

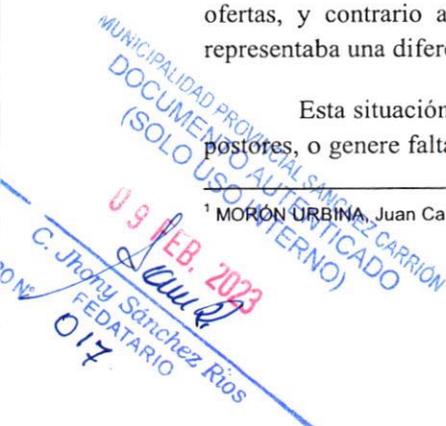
Cabe agregar que, en cuanto a la conservación del acto administrativo, el autor Morón Urbina<sup>1</sup> señala que:

“permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto. En tal sentido, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, de allí que en el derecho administrativo contemporáneo rija el principio general de la conservación de los actos administrativos. De esta manera, se evita la invalidación de actos por aspectos meramente formales en los procedimientos o actos administrativos, afectando la celeridad de las decisiones.”

Ahora bien, el vicio incurrido en el presente caso no resulta trascendente, debido a que, si bien es cierto se estableció en las bases un monto como límite superior, distinto al que se debían sujetar los postores para presentar sus ofertas, y contrario a lo previsto en el literal c) del numeral 48.1. del artículo 48 del Reglamento; aquel, no representaba una diferencia considerable, toda vez que, la cifra era superior en una décima.

Esta situación, no conlleva a tener un límite superior que represente un elemento que conlleve a errores a los postores, o genere falta de claridad y transparencia a las bases, en virtud de lo cual los postores hubieren entendido de

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 4ta edición. Lima, Perú. 2005. Pág. 166.





«La muy ilustre y fiel ciudad»  
«Tierra clásica de patriotas»

modo distinto las reglas del procedimiento de selección o presentado erróneamente sus ofertas; por el contrario, se observa que, todos los postores presentaron ésta en el límite inferior.

En ese sentido, se verifica que, en el presente caso, existe la posibilidad de conservar el acto viciado, hecho que determina que sea factible convalidar las bases del procedimiento de selección.

Por tal razón, no resulta justificable que se disponga la nulidad del procedimiento de selección, ni que se retrotraiga hasta el momento en que se cometió el acto viciado.

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse producido la conservación del acto sin participación de quien emitió el acto viciado, corresponderá determinar las responsabilidades correspondientes.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo informado por las áreas técnica y legal, previstas en la Ley N° 27972, la Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y sus modificatorias; analizados los antecedentes y luego de realizado el análisis correspondiente; con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°:** **DECLARAR** la conservación del acto de aprobación de las bases de la Adjudicación Simplificada N° 68-2022-MPSC PRIMERA CONVOCATORIA, materializado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 767-2022-MPSC, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°:** **DISPONER** que se determine la responsabilidad de quienes elaboraron las bases del procedimiento de selección, en atención a lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°:** **DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones, prosiga con los trámites para la suscripción del contrato siempre que se verifique que se cumplan las condiciones para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento.

**Artículo 4°:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia de Administración, la Sub Gerencia de Logística, y demás áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión para su conocimiento y fines.

**Artículo 5°:** **DISPÓNGASE** la publicación de la presente resolución en el SEACE y los portales institucionales oficiales.

Regístrese, comuníquese y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION  
GAI/GADM/SGL/ATI  
DOCUMENTO AUTENTICADO  
(SOLO USO INTERNO)

U 9 FEB. 2023

C. Jhony Sánchez Ríos  
FEDATARIO